

76

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALOTO CAUCA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO No. 41  
AREA: CIVIL  
RADICACION: PARTIDA No. 2019-00077-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caloto, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A RESOLVER:

La admisibilidad o no de la demanda verbal de declaración de pertenencia respecto a un predio rural ubicado en la Vereda Aguazul predio denominado Yarumales comprensión del Municipio de Caloto, Cauca, siendo demandante la señora EIDAMIA VIDAL RAMOS, mayor de edad y domiciliada en la localidad de Villarrica Cauca, por medio de apoderado judicial y en contra de los señores Marcelino Olaya Vidal, Luis Armando Moreno Ortiz, Daniel Doron, Manuel Antonio Vidal Montaña, Otilia Vidal Vidal, Miguel Ángel Zapata, Justiniano Vidal, Omaira Vidal, Mariela Montaña Vidal, Rosendo Vidal, Cruz Elodia Vidal, José Jairo Álvarez Cardona, Asociación Casa del Niño Herederos indeterminados del señor Jesús María Vidal y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto del seis (6) de marzo del dos mil veinte (2020), inadmitió la demanda por adolecer de unos defectos, consistentes en 1.- La parte demandante tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda solicita se decrete la prescripción de un predio rural que tiene una extensión superficial de 26.925 metros cuadrados y a su vez divide dicho predio en dos lotes contiguos con unas extensiones de 15.269 metros y 11.656 metros ambos de propiedad de la señora EIDAMIA VIDAL RAMOS y solicita que se le abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a cada uno, así las cosas, se hace necesario se haga la aclaración tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, a fin de establecer si realmente son dos predios diferentes, dado que no existe explicación

en sus solicitudes, porque siendo un solo predio y una sola demandante la que presuntamente ejerce el dominio total, es claro que no puede pretenderse a través de la acción prescriptiva realizar también un desenglobe del mismo. Se le corrió traslado de la inadmisión de la demanda al apoderado de la parte demandante quien dentro del término la subsanó de la siguiente manera: La señora EIDAMIA VIDAL RAMOS, es poseedora material del predio rural denominado YARUMALES durante un periodo igual o superior a los 20 años, predio que consta de una extensión de 26.925 metros cuadrados, segregados de un predio de mayor extensión, en el cual ha ejercido acciones posesorias de señor y dueño como una explotación económica consistente en la siembra de cultivos transitorios como maíz, millo y soya, actualmente el predio se ha destinado a la siembra de caña panelera, desarrollando una posesión pacífica, sin violencia, ni clandestinidad, ejerciendo su señorío, el predio se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-10347 de la oficina de instrumentos públicos de Caloto Cauca y con el número predial 00-0100-0016-0142-000. 2. Que la mandante le ha conferido poder para presentar demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que se trata en este caso de un solo predio con un área de 26.925 metros cuadrados ubicado en la vereda Agua Azul paraje denominado yarumales comprensión de Caloto Cauca. El predio fue adquirido mediante la sentencia del 3 de agosto de 1964 del Juzgado Civil del Circuito de Caloto, Cauca. Que el predio de mayor extensión tiene los siguientes linderos: NORTE: Limita con terrenos de Manuel Dolores Caicedo y herederos de Federman Díaz. ORIENTE: Limita con herederos de Julia Mina, herederos de Miguel Zapata y Nicolás Viafara. OCCIDENTE: Limita con herederos de Eusebio Peña. SUR: Limita con terrenos de Serafín Díaz y Arcesio Moreno. Los linderos del predio a prescribir son: POR EL NOR-OCCIDENTE: Limita del punto 12 al 03 con callejón de por medio que conduce al Municipio de Guachené y el predio de ISRAEL VALENCIA y mide 86.98 metros. Por el NOR-ORIENTE: Linda del punto 3 al 18 con la señora GLORIA STELLA MORENO. Por el SUR-ORIENTE: Limita del punto 20- 21 con una extensión de 83.02 de extensión y del 7 al 8 con RAMIRO MULATO. Y con el SUR-OCCIDENTE: Limita del punto 8 al 9 en 70.84 metros y del punto 9 al 12 con ISRAEL VALENCIA en 156.38 metros. Respecto a las pretensiones solicita 1.- se declare como de adquirir el dominio pleno y absoluto la declaración de pertenencia a nombre de la señora EIDAMIA VIDAL RAMOS,

identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.669.490 de Santander de Quilichao Cauca del predio ya referenciado, 2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se orden la inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria NO. 124-10347 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, así como el fallo proferido y la asignación de una nueva matricula inmobiliaria del predio prescrito. Y 3.- que se condene en costas a los demandados que se opongan a las pretensiones solicitadas dentro de esta demanda. El valor del predio asciende a \$ 56.806.000.-

Se adjunta a la demanda los siguientes documentos; Poder para actuar, registro de defunción del señor causante JESUS MARIA VIDAL, copia de la sentencia de la sucesión acumulada llevada a cabo por el Juzgado Civil del Circuito de Caloto Cauca, certificado de tradición actualizado bajo la matricula inmobiliaria No. 124-10347 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, Cauca, certificado de área y linderos expedido por el IGAC, Certificado especial para procesos de declaración de pertenencia, el levantamiento planimétrico del predio, certificado de paz y salvo de pago del impuesto predial del predio, Copia de la demanda y sus anexos para el traslado y copia para el archivo.

Revisada la demanda en cita se observan que se reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y 83 y 375 del C. G. del P.

Este Juzgado es el competente para conocer del asunto por su naturaleza por la calidad de las partes y por el factor territorial, debiéndose por lo tanto proceder a la admisión y hacer los ordenamientos subsiguientes propios de esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA, siendo demandante la señora EIDAMIA VIDAL RAMOS por

medio de apoderado Dr. OLDAN EDIEZ GOMEZ en contra de los señores MARCELINO OLAYA VIDAL, LUIS ARMANDO MORENO ORTIZ, DANIEL DORON, MANUEL ANTONIO VIDAL MONTAÑO, OTILIA VIDAL VIDAL, MIGUEL ÁNGEL ZAPATA, JUSTINIANO VIDAL, OMAIRA VIDAL, MARIELA MONTAÑO VIDAL, ROSENDO VIDAL, CRUZ ELODIA VIDAL, JOSÉ JAIRO ÁLVAREZ CARDONA, ASOCIACIÓN CASA DEL NIÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS MARÍA VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los demandados MARCELINO OLAYA VIDAL, LUIS ARMANDO MORENO ORTIZ, DANIEL DORON, MANUEL ANTONIO VIDAL MONTAÑO, OTILIA VIDAL VIDAL, MIGUEL ÁNGEL ZAPATA, JUSTINIANO VIDAL, OMAIRA VIDAL, MARIELA MONTAÑO VIDAL, ROSENDO VIDAL, CRUZ ELODIA VIDAL, JOSÉ JAIRO ÁLVAREZ CARDONA, ASOCIACIÓN CASA DEL NIÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS MARÍA VIDAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, todos éstos de domicilio y residencia desconocidos según se afirma bajo juramento en la respectiva demanda, en el registro nacional para personas emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que modificara el artículo 108 del CGP.

TERCERO. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, con los siguientes datos: La denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio.

CUARTO: DESELE al presente asunto el trámite conforme al procedimiento verbal y de informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P.

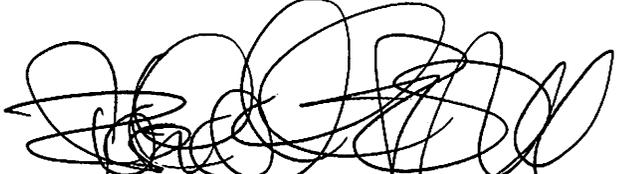
QUINTO: INSCRIBASE la demanda conforme lo ordena el artículo 375 numeral 6 del C. G del P en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio a prescribir distinguido con el No. 124-10347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos esta municipalidad.

SEXTO: Atendiendo lo establecido por los artículos 45, 46 y 290 numeral 2 del C. G. del P., cítese para la notificación del presente auto al señor Personero Municipal de esta localidad. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: Adviértase a la parte demandante, que para la notificación personal debe cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.

Consejo Superior  
de la Judicatura

